

Bogotá D.C. 29 de mayo de 2019

Señor(a)
ANONIMO(A)

Asunto: Solicitud de información sobre nombramiento y uso de Listas.
Radicado No. 201904220061

Respetado(a) señor(a) Anónimo(a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la comunicación citada en el asunto, por medio de la cual solicita lo siguiente:

“Desde que se levanto la medida cautelar de esta convocatoria no se han hecho los nombramientos de las listas de elegibles que entraron en firmeza y cuando quiere uno descargar las listas de elegibles la pagina saca error de que ya no se encuentra en el repositorio, la pregunta es porque si las personas pagaron un pin, pasaron sus pruebas y documentos y luego aparecen en lista de elegibles porque aun al dia de hoy no se nombran las personas existe o no existe la meritocracia???? para que tanta tramitología en nombrar???? porque se pasan por alto las listas???? ya los ciudadanos no confiamos en esta clase de concursos porque toca poner una tutela para que se nombren a los que por merito salen en lista de elegibles es esto justo??? Podrian informar si para la convocatoria 428 de 2016 si se estan realizando los nombramientos de acuerdo a las listas de elegibles o toca interponer una tutela para que realicen los nombramientos??? Gracias”

Para abordar de manera integral las solicitudes de información a que se aboca su escrito, la CNSC advierte que si bien la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en auto del 23 de agosto de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, decisión notificada por estado del 27 de agosto del 2018, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 del 2012, su efecto fue a partir del día posterior a la citada notificación, el 28 de agosto de esta anualidad.

Medida aclarada mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido de que la suspensión provisional del proceso de selección hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo:

“(…) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto al Ministerio de Trabajo (…).”

Posteriormente, el H. Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre del 2018, dispuso suspender nuevamente la Convocatoria No. 428 de 2016 para ciertas entidades nacionales, radicado 11001-03-25-000-2018-0368-00:

“(…) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)”.

En cumplimiento del artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, para las Listas de Elegibles sin solicitud de exclusión al 27 de agosto del 2018 opero la declaratoria de firmeza.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015 reza que *“en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”,* él cual es acorde a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó¹.

Al tenor de lo arriba comentado, esta Comisión mediante Criterio Unificado del 11 de septiembre de 2018 ha dispuesto que, *“todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015”*:

Es necesario indicar que a través de **Auto interlocutorio O-272-2018** fechado 01 de octubre de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Subsección "A", resolvió solicitudes de adición, aclaración, modificación y nulidad de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante providencia del 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-0368-00, en el cual señala *“(…) no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016 (...)*.

Al respecto la CNSC mediante comunicado del 08 de octubre de 2018 indico:

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

¹ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998 y T-156 de 2012.

“(…) En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- así como la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.”

En síntesis, los procesos que continúan posterior a firmeza de las listas deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar dictada por el H. Consejo solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes. Ya bien lo reconoce la corte Constitucional en Sentencia T-180/15², el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado, este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) *garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.* De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

Por otra parte, se precisa que de conformidad al artículo 2.2.6.21 *ibídem* es competencia de las entidades con Listas de Elegibles en firme y comunicadas en término por la CNSC dar trámite al nombramiento en periodo de prueba, atendiendo para ello al orden de elegibilidad y a la cantidad de vacantes por empleo convocadas.

En tercer lugar, el referido Criterio Unificado sobre *“Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la Lista”*, dispone:

“(…)”

CONCLUSIÓN:

² Corte Constitucional (16 de abril de 2015). Sentencia T-180/15 [MP. Jorge Iván Palacio Palacio]

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario³.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos⁴, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (...) (Subrayas del texto)

El texto completo puede ser consultado en la página www.cnsc.gov.co, enlace Criterios y Doctrina/Criterios Unificados/Provisión de Empleo.

Frente a su inquietud relacionada a la necesidad de adelantar un proceso judicial para materializar el derecho a ser nombrado en periodo de prueba en una entidad del sector público nacional con listas de elegibles en firme, es preciso reiterar que desde los apartes transcritos se evidencia que por mandato legal opera el derecho del elegible a ser nombrado, por lo que, si desde la particularidad de su situación en el proceso de selección se destaca una entidad que no acato las instrucciones dadas por la CNSC y las que se establecen desde las normas de carrera administrativa, es preciso que eleve un requerimiento dirigido a la dirección de vigilancia de la CNSC señalando las violaciones o transgresiones a las directrices legales en comento a que se vio sujeto(a).

Finalmente le informo que a la fecha la CNSC cuenta con el registro de ciento treinta y siete (137) nombramientos en periodo de prueba en la Convocatoria No. 428 de 2016 – GEON.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, indicándole que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Atentamente.



IRMA RUIZ MARTÍNEZ

GERENTE CONVOCATORIA NO. 428 DE 2016 – GEON

Revisó: Irma Ruiz M.
Proyectó: Julian Vargas R.

³ Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)”